

## LA TIERRA COMUNAL EN ANDALUCÍA DURANTE LA EDAD MODERNA

### *Communal land in Andalusia during the early modern age*

ANTONIO-MIGUEL BERNAL RODRÍGUEZ

*Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad de Sevilla.*

*Avda. Ramón y Cajal, s/n. 41005 Sevilla*

RESUMEN: A partir de la ambigüedad conceptual que define a las tierras comunales en Andalucía se estudian, para los siglos XV al XVIII, tres aspectos fundamentales: cómo se llega a formar la propiedad comunal; a través de qué mecanismos —jurídicos y económicos— se van reduciendo las tierras comunales a propiedad privada; y, por último, qué funcionalidad económica habían tenido los comunales en el contexto del sistema agrario andaluz. La escasa población andaluza en la Edad Moderna y la gran disponibilidad de tierras incultas favorecieron, en el inicio, la aparición de comunales, bajo diversas modalidades, si bien la presión señorial y de las oligarquías urbanas consiguieron privatizarlos; en tales procesos se fundamentan las luchas agrarias andaluzas.

*Palabras clave:* Comunales, Andalucía, España, Edad Moderna.

ABSTRACT: Taking into account the conceptual ambiguity defining communal lands in Andalusia, we studied three fundamental aspects with regard to the 15th-18th centuries: how communal property was formed, the mechanisms (legal and economic) that led to the converting of communal lands into private property and, finally, the economic functionality that communal lands had in the context of the Andalusian agricultural system. The sparse Andalusian population during the early modern age and the availability of a large quantity of uncultivated land favoured, at the beginning, the formation of different kinds of communal land, although it was the pressure from the upper classes and the urban oligarchies that led to its privatization; such processes are the basis of Andalusian agricultural disputes.

*Key words:* Common lands, Andalusia, Spain, Early Modern Age.

Cada vez con más frecuencia, al abordar cuestiones de nuestra historia agraria, me asaltan dudas e inseguridades por las dificultades que entraña, a veces, discernir con claridad en la maraña de tópicos, lugares comunes o verdades a medias que tres siglos de agrarismo militante, con miles de textos en su haber, han ido tejiendo casi siempre de forma interesada. Y una de ellas, si no la más importante tal vez de las más significativas, sea la referida a la *tierra y propiedad comunal*.

En efecto, a mi parecer, respecto a la propiedad comunal no sabe uno bien cuánto haya de realidad histórica o de mera construcción historiográfica, engendrada ésta a través de la multitud y diversidad de escritos de juristas y agraristas que desde el siglo XVIII hasta el presente han sido. Por ello es indiferente, a la hora de abordar un tema como el que se nos propone, el de la propiedad comunal en la edad moderna —en nuestro caso referida a Andalucía—, que adoptemos tal o cual conceptualización definitoria de partida sobre qué entendamos por tierras comunales o propiedad comunal. Daría igual. Elegida la opción, sabemos que de inmediato puede ser puesta en entredicho, rebatida, contestada, matizada, o sencillamente negada, acudiendo para ello a pruebas testimoniales, documentos, disposiciones legales, argumentos y voces de autoridades suficientes, etc., todos de tan sólido peso como los que nosotros hubiéramos podido tener en cuenta a la hora de decantarnos en nuestra elección. En suma, que pudiera darse el caso de que, bajo un mismo nombre, el de *comunales*, estuviéramos hablando de realidades muy diversas, a veces distintas cuando no contrapuestas. Sólo desde un conformismo acrítico se puede llegar a la conclusión de certeza conceptual en un tema tan evanescente donde la realidad histórica, la práctica económica, la jurisprudencia, la actuación política, etc., se han ido enlazando durante siglos trastocándolo todo desde ese pasado remoto en que pudo haber en España tierras y propiedades comunales.

Lo que en los textos jurídicos pudiera parecer claro luego resulta que no lo es tanto a través del examen de la documentación histórica. Es más, ni siquiera los textos legislativos ni los múltiples y variados comentarios a los mismos ni las posteriores interpretaciones iushistoricistas llegan a unos mínimos de coincidencias y acuerdo<sup>1</sup>.

1. Salvo el acuerdo unánime inicial de arrancar, como fuentes básicas, del Fuero Juzgo y las Partidas, en lo restante lo que predomina es la discrepancia y diversidad: no queda claro si el origen de la propiedad comunal es de herencia romana o visigoda, o una mixtura de ambas; no se aclara tampoco qué pasaría con tal modalidad de propiedad en la época musulmana ni queda tampoco claro cómo se reintegra la práctica de la propiedad comunitaria de tierras a partir de conquista y repoblación cristiana ni cómo evolucionaría en las distantes fases repobladoras posteriores; y aunque algunos dicen tenerlo claro, no hay nada más que echar un vistazo a la legislación disponible y a la jurisprudencia para comprobar que no lo está: si los comunales son o no por naturaleza inalienables, si se pueden comprender bajo su denominación, como modalidad específica determinada por el diferente uso, a las llamadas tierras de propios, o el siempre difícil problema a dilucidar de la interrelación entre realengos y comunales o comunales y baldíos, etc., de todo lo cual hay argumentaciones igualmente convincentes y favorables, en pro y en contra, en los múltiples estudios históricos jurídicos, de sobra conocidos por los estudiosos del tema, desde arbitristas como Caxa de Leruela a ilustrados como Campomanes y Olavide, desde Azcárate y Altamira a Cárdenas, Cárcamo, Costa, Colmeiro, Beneyto Pérez, Sánchez Román, Clemente de Diego, Flórez de Quiñones, Torres López, etc., etc., hasta el de Alejandro Nieto uno de los últimos estudios de conjunto dedicado monográficamente al tema de los comunales pese a tener ya más de treinta años desde su publicación en 1964.

Más aún, salvado los viejos precedentes medievales<sup>2</sup>, en los textos legislativos posteriores los “comunales”, con entidad sustantiva propia, desaparecen casi por ensalmo aunque persista la referencia, siempre genérica, a usos y aprovechamientos del común<sup>3</sup>. Si se tiene en cuenta, que ya desde la venta de baldíos en el siglo XVI y las posteriores ventas y repartos de los siglos XVII y XVIII, se engendraron un sin fin de litigios y pleitos —de los que, respecto a Andalucía, la Chancillería de Granada conserva miles de testimonios y folios— a partir de los cuales, entre los intereses contrapuestos de la Corona, concejos municipales y ayuntamientos, señoríos y particulares, se fuera destilando y decantando una doctrina, antes inexistente, sobre estas difusas y complejas modalidades de propiedades realengas, concejiles, baldíos, mostrencos y comunales cuyos sistematizadores más logrados serían los ilustrados dieciochescos a fin de llevar a buen puerto su objetivo de consumir el triunfo de la propiedad privada como forma única y suprema de la propiedad agraria. De ahí surgieron simplificaciones tales como que los realengos eran unos bienes de titularidad estatal perfectamente definidos mientras que los propios y comunes lo eran de la concejil y los baldíos quedaban como de titularidad equidistante entre ambas; o esa denominación de “propios y comunes<sup>4</sup>” que pomposamente aparecen en los escritos de los ilustrados y los primeros escarceos en pro de una práctica y tradición de comunitarismo agrario extendida de forma general y sistemática en toda España, lo que en realidad es algo que queda por demostrar, al menos para ciertas regiones del levante, centro y sur. El golpe de gracia definitivo vendría a partir de iniciarse los procesos desamortizadores: los pleitos antiguos se reactivan y se abren otros nuevos sobre qué tierras puedan ser enajenadas o no según las disposiciones desamortizadoras y, al darse por sentado<sup>5</sup> que los comunales quedaban exentos, los pueblos

2. Ley IX, Partida III, tit. XXVIII: “apartadamente son del común de cada una cibdad o villa... e los montes e las dehesas e todos los otros lugares semejantes destos, que son establecidos e otorgados procomunal de cada cibdad o villa o castillo o otro lugar”.

3. Así, en la *Novísima Recopilación*, lib. VII, tit. XXI (leyes I, II, V, X) donde se abordan la restitución de las tierras despojadas a los pueblos y a los concejos, o en tits. XXIII, XXIV y XXV donde se contemplan los usos de aprovechamiento común de baldíos, montes y plantíos, o conservación de dehesas para pastos con idéntica finalidad; de igual modo, en Castillo de Bobadilla, norte del gobierno municipal en la edad moderna, no se habla para nada de tierras comunales, en cuanto una modalidad específica y sustantiva de propiedad, definida en su naturaleza jurídica, y sí en cambio hay referencias continuas a los propios y tierras concejiles, en mezcolanza informe, sobre que no pueden ser enajenadas o rotas para cultivo (tomo I, lib. III, cap. VIII; libro V, Cap. IX; tomo II, lib. II, cap. XVI).

4. Cualquier estudioso mínimamente versado en archivos municipales conoce que esa expresión de “propios y comunales” no aparece en la documentación hasta fecha muy tardía, ya en el siglo XVIII, y a veces ni siquiera entonces: vid. las *Colecciones de inventarios de archivos municipales para la provincia de Sevilla*, publicados por la Diputación Provincial, bajo la dirección de A. HEREDIA. Hay en los archivos grandes conjuntos documentales sobre cuentas de propios y arbitrios, pero no sobre comunales.

5. Ni siquiera en la ley desamortizadora de 1 de mayo de 1855 se reconoce, con entidad propia, sustantiva e inalienable a la propiedad comunal —que no se cita en cuanto tal modalidad de propiedad sino de “aprovechamiento”: en el punto noveno dice que se declaran exentos de la desamortización “los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el gobierno, oyendo al ayuntamiento y diputación provincial respectivos”.

reactivan una lucha judicial que se transmite al siglo XX y llega, aunque a través de casos esporádicos pero muy significativos e importantes, hasta nuestros días. En conclusión, el concepto de propiedad comunal se ha ido fijando a través del decurso de interminables litigios y pleitos judiciales, donde velaron armas, en cada período, los más eximios juristas dado que a veces era mucho el interés económico puesto en juego en tales contenciosos, de ahí que entre alegatos, defensas, memoriales y sentencias tengamos argumentos para todo pudiendo, sin menoscabo alguno, partir apriorísticamente de cualquier definición o conceptualización de la propiedad comunal en la certeza de que siempre encontraremos argumentos, en igual proporción, que la apoyen o invaliden.

¿Significa esto que no hay posibilidad de adentrarse en su estudio con un mínimo de solvencia científica? En puridad, podríamos pensar que si dejando de lado, de momento, la abundante literatura iushistórica y arbitrista y nos centramos en las fuentes históricas por excelencia, las documentales, podríamos avanzar de manera más decidida. Sin embargo, no hay que lanzar campanas al vuelo tan pronto; ese camino ha sido ya recorrido también por avezados investigadores en fechas no lejanas o recientes —desde los estudios de J. Gómez Mendoza a los de N. Salomón o D.E. Vassberg— y la conclusión a la que llegan no difieren en sustancia a lo expuesto: que los términos baldíos y realengos no tienen un significado muy preciso<sup>6</sup>, según se desprende de los textos documentales, que las tierras usadas por los municipios como propiedad comunal fueron llamados con frecuencia baldíos, que los términos de cesión de los dichos comunales suelen ser vagos y es muy difícil saber de qué tierra se trata cuando describen las tierras de uso comunal, que a veces la propiedad comunal superaba el ámbito estricto de un concejo y afectaba a un colectivo de municipios, etc. En suma, al final la conclusión más segura y contrastada que se obtiene es que las llamadas tierras comunales forman parte de las tierras públicas, diferenciadas respecto a las estatales o realengos en la modalidad concejil, que no siempre queda claro la titularidad de las mismas y que el aprovechamiento sí que lo era para el común de los vecinos. Como se puede ver, poca cosa.

Aceptada ya de entrada la dificultad definitoria de qué sean, en puridad, las tierras y propiedad comunales y reconocido, aunque sea genéricamente, que

6. Era frecuente que los funcionarios de la Hacienda Real se refiriesen en sus escritos a “tierras públicas realengas” y otras veces a “tierras realengas concejiles”, o que en la propiedad comunal insertasen a los propios como parte de ella, o que sin distingo de una y otra a ambas las llamasen “tierras concejiles”. En el fondo este aparente galimatías legulético no era gratuito: en realidad, se celebraba una ceremonia de la confusión que dejaba siempre manos libres a la corona —el Estado— para actuar e intervenir en dicho tipo de bienes cuándo y cómo conviniese, bien para la enajenación de los mismos o bien para su reparto, de ahí que lo importante fuera salvar la facultad del Estado para esas actuaciones, como ya tuviera ocasión de ponerlo muy al detalle el jurista Gregorio López, al que seguiría Castillo de Bobadilla y cuantos comentaristas hubieron sobre estas cuestiones desde el siglo XVI al XVIII. Más expeditivos eran los del Consejo de Castilla cuando ante las innumerables reclamaciones que se le hacen por vender tierras consideradas del común —en este caso, de Antequera— y tras los alegatos municipales haciendo distingo entre los realengos y concejiles, etc., responde que “la diferencia era verbal respecto que todos los términos del reino eran de una naturaleza”.

dichos bienes tienen cierta o alguna relación con tierras de baldíos y propios no nos queda otro remedio que asumir la ambigüedad de partida, que nos parece por las razones que luego se dirán, mayor aún en el caso de Andalucía. Para comenzar no estaría de más reconocer la existencia abundante de tierras de realengo, incultas, de baldíos, pastizales comunales, etc., en la región andaluza a fines del medioevo e inicios de la edad moderna. Todavía más, los procesos transformadores —privatizadores— que afectaron a tales tipos de bienes, por conductos diversos —ventas, usurpaciones y repartimientos— nos arrojan para Andalucía, sin lugar a dudas, las más altas cifras del conjunto nacional: en el siglo XVI, como consecuencia de la venta de baldíos llevadas a cabo entre 1557 y 1590, a Andalucía según las cifras aportadas por Vassberg corresponderían el 49.39% del total nacional del importe de la tierra vendida; la venta de jurisdicciones y vasallos a partir de 1625 a 1639, que de modo indirecto afectaría a la tierra concejil —propios y comunales— tuvo también su mayor repercusión en los pueblos andaluces; las roturaciones ilegales y las autorizadas se dieron con mayor intensidad y afectaron a más extensión que en cualquier otro lugar del territorio nacional: de los datos de F. Sánchez Salazar sabemos que en el siglo XVI las roturaciones, más o menos controladas oficialmente, afectaron a 22.497 fgas. en Andalucía, lo que suponía el 66.8% del total nacional; en el siglo XVII serían 48.555 fgas. equivalentes al 79.8% del total y en el siglo XVIII 96.820 fgas. que hacían el 44% del cómputo total roturado. Procesos todos ellos, como veremos a continuación, que tuvieron que ver con la reducción de la propiedad comunal en los pueblos andaluces —a los que habrá que añadir las usurpaciones señoriales y particulares— y que pese a esas mermas, continuadas y sistemáticas durante tres siglos, todavía a mediados del XVIII, cuando se levanta el Catastro de Ensenada, los concejos municipales figuran en cuanto primer gran propietario de sus respectivos términos con el 22% del total de la tierra que comprenden, equivalente a 325.969 fgs.; y otro tanto se puede decir cuando llegado el momento final de la desamortización, la propiedad concejil de determinados municipios andaluces —Antequera, Jerez, Loja, Carmona, Écija, etc.— disponía de decenas de miles de fanegas de tierras de dichas calidades. Somos conscientes de lo fragmentario e incompleto de las cifras aportadas<sup>7</sup> pero suficientes, a mi entender, al objetivo introductorio de resaltar la importante cuantía numérica de las tierras entre las que, aunque con cierta vaguedad, figurarían las que podremos considerar como propiedad comunal.

Quizás por esto nuestro objetivo ha de ser modesto por necesidad. Vamos a intentar abordar las tres cuestiones que me parecen pudieran aportar algo de luz al tema que nos ocupa: ¿cuál fuera la génesis y cómo se llegara a formar la propiedad comunal en Andalucía?; ¿a través de qué medios y mecanismos se fuera reduciendo dicho patrimonio comunal en beneficio de la propiedad privada?; por

7. Aunque desde que dimos a conocer nuestro primeros trabajos sobre estas cuestiones hasta el presente se han publicado numerosísimos estudios, por desgracia en la mayoría de ellos siguen primando los análisis locales, por lo que carecemos de visiones y cifras de conjunto con la excepción, tal vez, de la tesis de R. Fernández Carrión donde se aborda para toda Andalucía la problemática de la venta de propios a raíz del proceso desamortizador.

último, mientras subsistieron, ¿qué funcionalidad tuvieran esas tierras de aprovechamiento comunal?

#### A) DE LA REPOBLACIÓN A LA COMUNIDAD DE PASTOS: FORMACIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNAL

Como hemos dicho, es nuestro parecer que el concepto de propiedad comunal, tal como lo tenemos definido, fue construyéndose a través de la literatura jurídica emanada de los pleitos y litigios en que se vieran envueltos las tierras públicas concejiles desde los siglos XVI al XX. Nada mejor, pues, en casos como éstos, de concepción jurídica nebulosa y terminología ambivalente, que asumir como norma orientadora la que emana, retrospectivamente, del más alto tribunal<sup>8</sup> al declarar respecto a los comunales que nada hay más acertado que retrotraerse a los “orígenes de la concesión de los aprovechamientos para estimar su verdadera naturaleza”.

Respecto a los orígenes, todos los indicios nos remiten a que las tierras comunales fueron otorgadas a los municipios cuando fueron fundados a raíz de la reconquista cristiana —se les da a las comunidades “tierras, exidos y montes con que atender a sus necesidades comunes”— o bien, más tarde, como consecuencia de concesión o privilegio real hecho a los mismos de tierras que, en principio, tendrían que pertenecer a los realengos. Es un punto de partida aceptado sin reparos si bien desde el propio arranque mantiene el equívoco entre comunales y propios, al no definirse ni por naturaleza ni por funcionalidad, con nitidez, unos y otros aunque la matización que hiciera Cárdenas para explicar la filiación de los propios como bienes formados a partir de los comunales pudiera parecer pausable: al inicio, a muchos municipios le sobraban tierras de uso común para las necesidades a que debían dedicarse y en consecuencia los municipios acordaron destinar esas tierras sobrantes a un tipo de aprovechamiento distinto, mediante arrendamiento, cuyo importe revertía para cubrir las necesidades del municipio en otro orden de servicios. Pues bien, este punto de partida quizá esté suficientemente documentado para los casos de conquista y repoblación inicial en los siglos IX al XII —hasta el Duero y el Tajo— pero no lo parece tanto en el caso de Andalucía, y no por falta de estudios recientes. La excelente puesta a punto, crítica y bibliográfica, hecha por M. González Jiménez<sup>9</sup> nos da detallada y puntual relación de los avances habidos desde que en 1947 diera a conocer Julio González en Jaca su monumental estudio sobre el *Repartimiento de Sevilla*; desde entonces<sup>10</sup> se han

8. Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1910.

9. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Andalucía a debate*, Univ. de Sevilla, 1994.

10. H. SANCHO DE SOPRANIS: “La repoblación y repartimiento de Cádiz por Alfonso X”, *Hispania*, 1955; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: “Repartimiento de Carmona”, *HID*, 8, 1981; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ y A. GONZÁLEZ GÓMEZ: *El libro del Repartimiento de Jerez de la Frontera. Estudio y edición*, Cádiz, 1980; M<sup>a</sup> J. SANZ: “Repartimiento de Écija. Estudio y edición”, *HID*, 3, 1976; M.A. LADERO y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: “La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer”, *HID*, 4, 1977; J. RODRÍGUEZ MOLINA: *El reino de Jaén en la Baja Edad Media*, Granada, 1978; M. MUÑOZ VÁZQUEZ: “Notas sobre el repartimiento de tierras que hizo el rey

publicado diplomáticos y repartimientos de diversas e importantes poblaciones de Andalucía —Carmona, Jerez, Écija, Vejer etc.— así como enjundiosos estudios sobre reinos, comarcas, villas y lugares<sup>11</sup> durante la baja edad media sin que, a la verdad, en ninguno de ellos la cuestión que nos ocupa haya sido apenas abordada o dilucidada.

Andalucía ha sido a lo largo de su historia de manera continuada tierra de repoblación por la desproporción que se diera entre población y tierras disponibles: siempre ha sido un territorio relativamente poco poblado con unas disponibilidades de espacios extraordinarios. Esos procesos de repoblación se iniciaron desde la ocupación cristiana a partir del siglo XIII pero continuaron durante la edad moderna tanto en la parte occidental, ya cristiana, como en el territorio de los moros granadinos repartidos a fines del siglo XV y, más tarde, en el siglo XVI con motivo de la sublevación de los moriscos; por último, todavía en el siglo XVIII conoce Andalucía la llamada repoblación carolina encomendada a Olavide. En todos esos procesos surgieron nuevos pueblos a los que en principio habrían de asignárseles unos comunales bien por concesión regia, si era repoblación a iniciativa de la Corona, o bien por el señor territorial si la fundación de nueva población se llevaba a cabo por el titular de un señorío.

#### a) Las iniciativas de la Corona

El marcado carácter de frontera de la tierra conquistada en el valle del Guadalquivir en el siglo XIII y el hecho de coincidir con el momento en que se inicia

don Fernando III en Córdoba y su término”, *BRAC*, 71, 1954; M. NIETO CUMPLIDO: “Libro de las Tablas”, en *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V, Córdoba, 1979; F. ALIJO HIDALGO: *Antequera y su tierra (1410-1510). Libro de repartimientos*, Málaga, 1983; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *La repoblación de la zona de Sevilla en el siglo XIX. Estudio y documentación*, Univ. de Sevilla, 1975.

11. En este apartado la bibliografía última disponible es abrumadora. Sólo a título indicativo de la calidad e interés de los estudios monográficos suscitados sobre el fenómeno de repoblación y primera organización del espacio tras la conquista cristiana: M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media, 1464-1523*, Sevilla, 1973; A. COLLANTES DE TERÁN: “Puente de Viar ¿un empeño frustrado?”, *Archivo Hispalense*, 171-173, 1973; E. CABRERA: “Reconquista, repoblación y estructuras agrarias en el sector occidental de los Pedroches (ss. XIII al XV)”, *Cuadernos de Historia Medieval*, 7, 1977; A. COLLANTES DE TERÁN: cap. “La conquista del valle del Guadalquivir”, en *Los andaluces*, Madrid, 1980; A. FRANCO: *El concejo de Alcalá de Guadaíra a finales de la Edad Media*, Sevilla, 1974; M. BORRERO: *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, Sevilla, 1983; VVAA.: *Huelva en la Andalucía del siglo XV*, Huelva, 1976; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *El concejo de Alanís en el siglo XV*, Arch. Hispalense, Sevilla, 1973; N. TENORIO CERERO: *El concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad. Desde su reconquista hasta el reinado de don Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla, 1901; A. COLLANTES DE TERÁN: “Nuevas poblaciones en el reino de Sevilla en el siglo XV”, *Cuadernos de Historia*, 7, Madrid, 1977; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: “La obra repobladora de Alfonso X en las tierras de Cádiz”, en *Cádiz en el siglo XIII*, Cádiz, 1983; A. ANASAGASTI y L. RODRÍGUEZ: *Niebla en la época de Alfonso X*, Huelva, 1984; R. BEJARANO PÉREZ: *Los repartimientos de Alora y Cártama*, Málaga, 1971; J.E. LÓPEZ DE COCA: *La Tierra de Málaga a fines del siglo XV*, Granada, 1977; IDEM. “El repartimiento de Vélez Málaga”, en *Cuadernos de Historia*, anexo de *Hispania*, 7, 1977; y en conjunto, una síntesis puede obtenerse en *Historia de Andalucía*, tomos II, III y IV, Ed. Planeta, 1980-1981.

el reflujó expansivo demográfico comenzado una centuria antes supuso que los conquistadores dispusiesen de inmensos espacios apenas cubiertos con los efectivos poblacionales disponibles. De otra parte, el hecho de una fuerte tradición urbana en la zona significó además una concentración de esa población en grandes ciudades y concejos. Como consecuencia, todo induce a presuponer que en los inicios de la repoblación las tierras repartidas fueron aquéllas de mejor calidad, situadas en las proximidades de los núcleos de población de mayor entidad quedando el resto como inmensos espacios de tierras realengas y a mi parecer habrían de ser estas tierras a partir de las cuales, por segregación, se irían decantando con el tiempo las diversas modalidades de las tierras públicas en su doble acepción de concejiles y estatales, como parece desprenderse de lo que vamos conociendo de las ciudades de Carmona, Jerez, Écija y Antequera, tal vez las más representativas a este respecto.

De los diversos repoblamientos y fundación de villas y pueblos de la primera época de la conquista no hemos encontrado en ninguno caso ejemplos taxativos donde se mencionen la adjudicación de lotes de tierras determinados al concejo en modalidad de comunales aunque se intuye que esas tierras más alejadas y no repartidas quedarían de uso y aprovechamiento comunal pero sin explicitaciones claras de otorgamiento al concejo ni criterios reguladores del uso de las mismas como parece que fuera lo frecuente en los ejemplos repobladores de las zonas del Duero y Tajo. El ejemplo más claro que podemos traer de esa época inicial sería el de las Marismas de Sevilla<sup>12</sup>, consideradas por el concejo de la ciudad como comunales en unos momentos pero como propios en otros, según fuesen los intereses en litigios que siempre hubo sobre ellas no sólo entre los diversos vecinos de la propia ciudad —los pequeños ganaderos se quejan de que sólo usufructúan sus pastos los grandes ganaderos que son quienes gobiernan la ciudad, además— sino sobre todo con los municipios del Aljarafe que consideraban las Marismas como tierras comunales para la mancomunidad de pueblos que junto con la ciudad de Sevilla eran limítrofes a las mismas<sup>13</sup>.

Los repoblamientos del siglo XIII, fuera de las grandes ciudades y villas ocupadas, tuvieron un relativo fracaso y testimonio del mismo serían los despoblados surgidos poco después de la conquista. Con la repoblación realenga de los siglos XIV y XV las dificultades subsisten pues la etapa de crisis demográfica no era la

12. En Privilegio rodado del AHMS de 8 de noviembre de 1253, concedido por Alfonso X parece que se concede por bienes comunales la Marisma, aunque en absoluto se ajusta a mi criterio a lo que hubieran de ser concesiones de comunales pues falta la referencia explícita al aprovechamiento común: "Et por onrra de la cibdad de Sevilla que es una de las nobles e de las mejores cibdades del mundo doles e otorgoles por termino de Sevilla: Moron e Coth e Castalla e osuna e Lebrija e las dos islas de Captiel e de Captor con todos sus términos e con todas sus salidas con montes e con fuentes con pastos e con ryos e con todas sus pertenencias...", parece mejor que lo que se le está es señalando el término o tierra dependiente de la ciudad sin connotación alguna de propiedad traspasada al concejo ni por vía de propios ni de comunales.

13. J. GONZÁLEZ ARTEAGA: *Las Marismas del Guadalquivir: etapas de su aprovechamiento económico*, Puebla del Río, 1993; M. BORRERO: *El mundo rural sevillano...*, *op. cit.*

más propicia salvo que se ofrecieran atractivos interesantes a los pobladores y entre ellos, además de franquicias, estaban las concesiones de tierras y las disponibilidades de baldíos y montes para uso comunal. Esta fase está muy bien estudiada para el reino de Sevilla gracias a los estudios de González Jiménez, Collantes de Terán y M. Borrero aunque por desgracia seguimos con la misma parquedad de noticias e información sobre las condiciones en que fuera llevado a cabo dicho proceso.

De los diversos estudios analizados sólo en el referido al Aljarafe se aborda de forma directa la cuestión de la propiedad comunal<sup>14</sup> aunque no se defina con nitidez la procedencia de la misma. Por su trascendencia e importancia en la historia de la edad moderna los ejemplos más representativos sean tal vez los de Niebla, Antequera y Jerez de la Frontera. Conquistada Niebla en 1262, Alfonso X le otorga en 1263 un Privilegio concediéndole el Fuero Real y a sus vecinos la franqueza de la ciudad de Sevilla<sup>15</sup>; más tarde, en 1376, por Privilegio Rodado se le concedieron unos terrenos para uso y disfrute del común, al parecer el fundamento de los disputados baldíos de Niebla, y que siglos después, con motivo de la desamortización y de los litigios que se dieran entre dicha ciudad y la Hacienda pública sobre la naturaleza de las tierras exceptuadas o no del proceso desamortizador, en el año de 1864 dicho Privilegio sería exhibido a la Contaduría de Hacienda para demostrar que en él se fundamentaba el que los mencionados baldíos eran de aprovechamiento comunal tanto para Niebla como para los restantes pueblos que, en su día, se integraron en el condado de dicho nombre.

### b) *Las iniciativas señoriales*

No parece que la repoblación realenga haya dejado muchos testimonios sobre la traslación de dominios de realengos y baldíos a comunales; en el caso de las grandes ciudades, éstos se incluirían de manera genérica entre los terrenos cedidos como alfoz y en las villas y pueblos de menor entidad no parece que se diera el proceso ni aún siquiera que fuera necesario<sup>16</sup>, quedando no obstante en ellos

14. En el estudio citado sobre el Aljarafe señala que eran las Marismas tierras comunales para los pueblos aljarafeños y cita entre otros testimonios un documento de tiempos de los Reyes Católicos de 1503 donde se dice que desde hacía más de doscientos años las Islas de la Marisma son "adehesadas para los vecinos de dicha ciudad y sus collaciones", aunque reconoce que en la concesión inicial de 1253 no se especifica si se hace al municipio o a los vecinos, equívoco que se mantiene igualmente respecto a las dehesas boyales y finalmente reconoce que habría otro tipo de tierras de pertenencia a la comunidad y que serían las llamadas realengas y concejiles y que vendrían a coincidir con las tierras incultas.

15. D. ROMERO: *Un pueblo colonizador. Estudio sobre la acción y los derechos de Valverde del Camino en los Baldíos comunes de Niebla (1369-1955)*, Valverde del Camino, 1956.

16. Por la naturaleza de pueblos de frontera caliente, apenas se encontraban pobladores para ir a ellos y era muy frecuente que éstos fuesen una especie de soldados-campesinos que además del reparto de tierras solían recibir una soldada de la Corona por el papel defensivo militar que debían llevar a cabo; en otros casos, hubieron de darse "privilegios de homicianos" como ocurriese en la zona de Gibraltar y sus aldeaños.

grandes extensiones de terrenos incultos, base de posteriores actuaciones de repartos, concesiones y ventas de la Corona, sin que se descarte el uso comunal de aquéllos que los vecinos requiriesen sin ningún otro tipo de título más que la mera costumbre. De otra parte, el proceso repoblador realengo no obtuvo los resultados apetecidos; se ha hablado más bien del tránsito “repoblador al despoblador”<sup>17</sup> en la Andalucía bética, causa y origen de un continuo movimiento de fundaciones y despoblados<sup>18</sup>, siendo éstos quizá lo más característico del período.

Pero lo que no lograría la Corona parece que lo consigue la nobleza territorial. Asentada desde el siglo XIII, pero expandida en las centurias de los siglos XIV y XV, la nobleza territorial, ansiosa de rentas y de poner en producción efectiva los inmensos donadíos y dominios que iba recibiendo de la Corona, fundaría en ellos villas y poblados por lo que concedieron grandes facilidades a fin de atraer colonos, muchas veces desplazados de sus propios territorios situados en zonas con excedentes poblacionales o de menores posibilidades de pago de rentas. Esta labor repobladora señorial comenzará de manera efectiva en el siglo XV —con antecedentes escasos en la centuria anterior— y se va a prorrogar a lo largo del siglo XVI pudiéndose decir que tal vez sea éste uno de los rasgos más sobresalientes del campo andaluz en la edad moderna. El incremento de la demanda de trigo, aceite, vino y lana realizada por el comercio hecho a través del Guadalquivir y la intensificación de la misma tras el descubrimiento americano no hacen sino reafirmar esa voluntad colonizadora de la nobleza territorial, buscando el alza de la renta y los elevados precios agrícolas marcados por la centuria. Un ejemplo muy representativo podría ser el de la fundación de Paradas<sup>19</sup> en 1460 por Juan Ponce de León, conde de Arcos, en las tierras de su vasto señorío de Marchena: se conceden a los colonos importantes exacciones tributarias y en la carta puebla fundacional se otorga “a tributo y renta perpetua para siempre jamás los mis donadíos de pan sembrar, el uno dicen el donadío de Paradas, el otro que dicen el donadío de don Dionis, por el precio de las treinta y seis cahizadas de medida mayor de cada año, por que agora están arrendados los dichos donadíos... en que se faga asiento del dicho mi lugar, e para facer dehesas e exidos, e lo que ellos quisieran de los dichos donadíos”; posteriormente, las cláusulas de cesión fueron modificadas y uno de los donadíos se destinaba como dehesa concejil, sin que sepamos si en calidad de propios o comunal. Para el siglo XVI uno de los casos mejor estudiados<sup>20</sup> será sin duda el de Benamejé: el territorio donde se emplazaría Bename-

17. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *La repoblación de la zona de Sevilla...*, *op. cit.*

18. Los estudios de N. CABRILLANA CIÉZAR son no sólo pioneros sino los más interesantes y exhaustivos que se han publicado hasta el presente sobre la cuestión de los despoblados, sin duda uno de los estudios más acabados sea *El problema de la tierra en Málaga: Pueblos desaparecidos*, Unicaja, Málaga, 1993, donde analiza la cuestión de los despoblados hasta el siglo XVII.

19. R. MATA OLMO: *Pequeña y gran propiedad en la depresión del Guadalquivir*, tomo I, Madrid, 1987.

20. “Escrito de contestación a la demanda entablada contra varios vecinos y propietarios de Benamejé por el marqués de dicha villa...”, Madrid, 1880; R. MORÁN MARTÍN: *El señorío de Benamejé (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986.

jí, desmembrado de la Orden militar de Santiago, fue comprado por el mercader burgalés Diego de Bernuy a Carlos I en octubre de 1548, adquiriendo junto con el territorio la jurisdicción civil y criminal, etc.; casi de inmediato, el 6 de marzo de 1549 Bernuy otorga Carta de población para fundar la dicha villa y a los posibles pobladores, para atraerlos, se le concederán como propias, y para sus herederos, cuatro aranzadas de viña y olivar, solar para hacer casa, aprovechamiento de corta y roza de leña en todo el término así como el de la bellota entre los vecinos a prorrata —menos la décima parte que queda para el señor— y por la cláusula 34 se señala “el terreno que había de constituir el exido del consejo de la villa y su dehesa boyar”, que se deslindan y describen con minuciosidad, con la condición de que “ni él ni sus sucesores por el tiempo que fuesen pudiesen disponer nunca de dichos terrenos que habían de ser perpetuamente egido y dehesa boyar de la villa, sin que sirva para otra cosa y sin que yo ni mis sucesores los pudamos mudar en otro aprovechamiento”; posteriormente, en el siglo XVII ya están el señor de la villa y el ayuntamiento en pleitos y una de las causas es por haber transformado el ayuntamiento la dehesa boyar en tierras de propios razón por la cual el marqués reclama su reversión al no cumplirse el fin para que fuese donada; visto en la Audiencia de Sevilla, la petición de reversión fue rechazada por cuanto se reconocía el uso y aprovechamiento comunal de la misma. Con todo, cuando se levanta el Catastro de Ensenada, al relacionarse las fincas y propiedades de la villa aparecen los olivares y tierras que figuran ya como propiedades libres y exclusivas del marqués de Benamejí ya como pertenecientes al mayorazgo, las fincas que son propiedades libres de los vecinos, las de propios y las tierras gravadas con censos de naturaleza diversa sin que quede rastro por sitio alguno de los comunales cedidos en la carta fundacional de población.

### *c) Repoblación de las tierras de moriscos*

La labor repobladora de más entidad llevada a cabo por la Corona —y en menores casos por la nobleza territorial— en Andalucía en la edad moderna correspondería al reino granadino, en las tierras que fueran de moriscos. La calidad y excelencia de los estudios disponibles<sup>21</sup> me eximen de un análisis pormenorizado y que en líneas generales viene a corroborar cómo en los procesos de repoblación y de otorgamiento de cartas de nueva población llevados a cabo en la segunda mitad del siglo XVI se mantuvieron las prácticas habituales de reservar y conceder una parte de la tierra para uso y aprovechamiento común, claramente diferenciada de cualquier otro tipo sea cual fuese la naturaleza jurídica de su propiedad.

A partir de la expulsión masiva de Granada de moriscos en 1570, tras el levantamiento de 1568, la Corona llevaría a cabo un proceso repoblador con matices

21. Un completo estado de cuestión y una bibliografía exhaustiva comentada en M. BARRIOS y Margarita M. BIRRIEL: *La repoblación del reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*, Univ. de Granada, 1986.

diferentes de las realizadas en época medieval, entre ellos la primacía de la cesión enfitéutica a los nuevos colonos de los bienes ocupados confiscados a moriscos. Pero para nuestro intento de comprobación si tales repoblaciones y repartimientos dieron origen a la formación de comunales en los pueblos afectados —o mantuvieron los ya existentes— esas matizaciones no son de especial relevancia. El proceso se lleva a cabo entre 1570 y 1595 y afecta a las zonas de Alpujarras, Sierras y Marinas junto con la de Vegas, Llanos y Valles, encargando de hacerla efectiva al llamado Consejo de Población y Junta de Población. Una tarea de tal enjundia daría lugar a escritos y memoriales diversos de funcionarios reales apuntando las pautas y caminos a seguir. En uno de ellos, el Memorial del Dr. Velasco, hacia último tercio de 1570, señalaba que todos los bienes de moriscos rebelados eran objeto de confiscación, estuviesen en pueblos de realengo o señorío, “y en cuanto a los propios, exidos, dehesas o montes destos lugares revelados, no se puede asimismo dudas, que sean confiscados y a libre disposición de su magestad, aviendose ellos revelado en común y por junto... y esto en los lugares de realengo... y en los que no lo fuera aviendolos el señor de poblar,... y quedando en ellos el señorío y jurisdicción y juntamente este derecho de tornarlos a poblar, los propios, dehesas, exidos y términos pacos de los tales lugares, no parece sería justo que su magestad los ocupase y que se les debían de dexar para la nueva población y pobladores<sup>22</sup>”. Continúa después diciendo que puesto que se presupone que los nuevos pobladores que han de venir no serán traídos contra su voluntad convendría que se les concedieran privilegios y gracias entre ellas vivienda de balde, heredades y tierras de los moriscos, moreras para la cría de la seda “y que para el sostenimiento de los ganados, así de labor como otros, se les asignasen dehesas y exidos bastantes y convenientes según la población y sitio...” Y en otro memorial, de la misma fecha, dirigido al comendador general de Castilla y presidente sobre la población del reino de Granada, en el punto 7 se dice “en lo que toca a las heredades y tierras que han de labrar se presupone que habrá algunos que fueron de los moriscos y otras que son y fueron de cristianos viejos y que así mismo ay tierra de lo público concegiles y de exidos como de lo demás realengo”; las tierras de los moriscos serán confiscadas, y “en lo de los públicos concegiles y baldíos lo que fuese exidos o montes de los concejos también serán confiscados por su magestad “por ser despoblados” pero sólo en zonas de realengo pues en la de señorío seguirán perteneciendo al mismo” y por último se pregunta si “en los demás baldíos comunes y realengos si será bien hacer nuevas dehesas y cómo ...” Pese a las múltiples referencias que pueden traerse como testimonio de la presencia de comunales en los pueblos moriscos antes de la sublevación y el posterior mantenimiento, o creación, según los casos, de una propiedad comunal en los pueblos de nuevo repoblados apenas si el tema ha sido objeto específico de análisis en la multitud de estudios disponibles sobre ejemplos locales; se sabe que era frecuente que en las ventas del Concejo de Población predominasen los acuerdos

22. Margarita M. BIRRIEL: *La tierra de Almuñécar en tiempos de Felipe II*, Universidad de Granada, 1989.

mancomunados de los vecinos en el otorgamiento de la escritura de obligación respecto a las cantidades a pagar por las tierras, que en otros lugares de regadío el agua se tipifica como propiedad y uso común pero apenas si se nos brindan noticias específicas de esas tierras comunales —exidos, dehesas y baldíos— que al parecer también les estaban reservadas.

*d) Los ilustrados, poco amigos de lo comunal*

Tras los procesos repobladores del siglo XVI, realengos y señoriales, en tierras de la Andalucía occidental o en tierras granadinas confiscadas a moriscos, que de manera diversa sirvieron para mantener los comunales de época bajomedieval o para crearlos en los poblados de nueva fundación o repoblación, el siglo XVII supondría una clara ruptura por cuanto lo característico en dicha centuria será precisamente el proceso inverso, la privatización de los dichos comunales.

Cuando en el siglo XVIII, por razones de eficiencia económica y bajo la influencia de los ilustrados se lleve a cabo una actividad repobladora y fundadora de villas y lugares, la idea de dotarlos con una propiedad comunal, al estilo medieval, quedara por completo decaída. Aunque no todos los agraristas eran todavía decididos partidarios de la reducción de la propiedad pública a privada —había quienes se inclinaban por fórmulas de condominios tipo de la enfiteusis o el reparto de las tierras públicas bajo las modalidades de censos— está claro que el modelo repoblador a llevar a cabo distaba de los precedentes seculares. Cuando se publican las reglas para las nuevas poblaciones de Sierra Morena<sup>23</sup>, siguiendo la práctica tradicional se acuerda dar a cada vecino poblador cincuenta fanegas de tierra de labor y para completar la dotación de terrenos disponibles por el vecindario en la instrucción número 9 se dice “en los collados y laderas se les repartirá además algún terreno para plantío de árboles y viñas; y les quedará libertad en los valles y montes para aprovechar los pastos con sus vacas, ovejas, cabras y puercos y lo mismo la leña para los usos necesarios; plantando cada uno de cuenta propia los árboles que quisiere en lo baldío y público, para tener madera a propios usos y para comerciar con ella. Estas instrucciones, en el inicio, afectarían a los campos yermos que estuviesen en los términos de Espiel, Hornachuelos, Fuenteovejuna, Alanís, el Santuario la Cabeza, la Peñuela, la aldehuela y la dehesa de Martín malo, todas ellas en las estribaciones andaluzas de Sierra Morena. Nótese que no se menciona para nada la palabra comunal o uso y aprovechamiento común aunque más adelante, instrucción veintiuna, se habla de la dehesa boyar sin que los sobrantes de estas dehesas se puedan arrendar lo que nos induce a pensar que tuvieran la calidad de tales comunales; más clara aparece la intención en la instrucción sesenta y siete cuando se decanta el legislador claramente por un tipo de familia campesina que sea a un tiempo labrador y gana-

23. *Novísima Recopilación*, lib. VII, tit. XXII, Ley III: Real Cédula de 5 de julio de 1767, con la instrucción inserta de 25 de junio del mismo año.

dero y para evitar que unos pocos grandes ganaderos terminen por consumir los aprovechamientos comunes se dispone que “cada vecino se aprovechará privativamente con sus ganados de los pastos de su respectiva suerte, sin perjuicio de introducirles en los exidos y sitios comunes demarcados o que se demarcaren a cada lugar”. En consecuencia, se aproxima a un modelo más cercano a la propiedad privada de la tierra de labor y aprovechamiento también particular y privado —sin derrotas de mieses inclusive— de los pastos que cada uno tuviere. De cualquier forma, la posibilidad de que los nuevos poblados tuviesen comunales queda abierta y en ellos se equiparan como de igual naturaleza tanto las dehesas boyales como los pastos comunes por cuanto ambos ni se pueden arrendar ni arbitrar, remitiendo todo lo que afecte a la regulación de esos comunales a las ordenanzas municipales formalizadas por el Superintendente nombrado a tal efecto.

#### *e) Las mancomunidades de pastos*

En las zonas más estrictamente ganaderas, en la tierra de Huelva —Andévalo, Sierra, Condado—, en las serranías de Córdoba y Jaén y en las estribaciones montañosas de la sierra sur de Cádiz y en los amplios rebordes de pastizales próximos al litoral, se dieron con frecuencia mancomunidades de pastos que afectaban a diversos municipios como usufructuarios. Es cierto que esa formación de mancomunidad de pastos, aunque a escala más pequeña aparece por doquier en la región andaluza de la baja edad media y durante los siglos XVI al XVIII, extendida no sólo a las zonas marginales señaladas sino incluso al corazón mismo de la región, en municipios de tierra de pan llevar en la Campiña, en las zonas de Vega del Guadalquivir e incluso en los alfoques de las grandes ciudades.

¿De dónde procedían y bajo qué titularidad figuraban dichas tierras mancomunadas de pastos? El hecho de un usufructo colectivo por varios pueblos descartaba que pudieran considerarse tierras de propios de algunos de ellos en particular —aunque este argumento no faltará en los múltiples litigios que la disputa por dichas tierras ocasione entre los municipios afectados—; otros, en cambio, se decantaban por considerarlos como propiedad supracomunal, con idénticas connotaciones y característica que la propiedad comunal tuviese para un solo municipio; finalmente, los funcionarios al servicio del Estado no dudaban en aplicarles a dichas tierras la cualidad de baldíos y realengos y como tales consideradas tierras de la Corona. La casuística nos depara ejemplos para todos los gustos, ya poniendo de manifiesto que en su origen eran realengos, ya de propios, ya comunales y baldíos, repitiéndose la situación tanto en mancomunidades de pastos en pueblos de realengos como de señorío.

Una de las pocas vías aclaratorias que me han permitido avanzar algo con cierta seguridad en tan sutil tema ha sido tomar como punto de partida las tierras de Órdenes militares. Fueron esas tierras, en su origen, donaciones regias y las Órdenes en su labor repobladora —dado sus particulares intereses en la economía ganadera y lanera— facilitaron el uso y aprovechamiento comunal de las mismas por los ganados de los vecinos de las distintas pueblas que formasen parte

de las Encomiendas juntamente con los ganados propios del Maestre. La práctica comunal de explotación ganadera no cambiaría cuando a raíz de la enajenación de los bienes raíces de las Órdenes Militares iniciada por el Emperador Carlos a partir de las bulas de 1526 y 1539<sup>24</sup> que lo autorizaban, desmembrándose de ellas villas y lugares que pasaron a señorío nobiliario bien porque fuesen adquiridas por quienes ya estaban ennoblecidos, bien porque con la compra de la jurisdicción y territorio de los lugares vendidos el comprador iniciaba el camino de ascenso hacia la nobleza. Entre los privilegios de que siguieron gozando las cinco villas onubenses<sup>25</sup> que en su día formaron parte de la Encomienda Mayor de León estaba el del aprovechamiento de los bienes comunales, si bien una vez desmembrados cada municipio intentaría ejercer su exclusivo derecho de uso comunal en las tierras de su término generándose conflictos continuados como los que se dieran entre Cañaveral de León y Arroyomolinos de León —situados en el límite fronterizo con Extremadura—, litigios que sin interrupción van a llegar, o a reactivarse, al primer tercio del siglo XX tras la proclamación de la República, en particular en la región extremeña y aquellas otras comarcas que antaño fueran de órdenes militares.

La complejidad a que podía llegar la formación de mancomunidades de pastos, de claro origen medieval, se observa al analizar el caso de la Contienda<sup>26</sup>, un inmenso terreno pro indiviso entre España y Portugal de cerca de ciento veintitrés kilómetros cuadrados, adscritos mancomunadamente a la tierra de Sevilla en su villa de Aroche —y Encinasola— y la villa portuguesa de Moura, en las actuales provincias española y portuguesa de Huelva y Alentejo. No sabemos bien cómo ni por qué surge esa mancomunidad supranacional, aunque no faltan continuas referencias de conflictos entre Moura y Aroche desde los siglos XIV y XV por el aprovechamiento de tales tierras. En el siglo XVI, el Emperador Carlos y el rey Juan III de Portugal intentan buscar una salida razonable y pacífica a la situación creada y para ello, nombrados unos comisarios encargados *ad hoc* del asunto, se lleva a cabo una descripción detallada y deslinde de la Contienda y se establece una concordia que establece que dichas tierras y propiedades queden por siempre para pasto común de las tres villas —Moura, Aroche y Encinasola— situación que se mantendría al parecer sin graves consecuencias posteriores durante trescientos cincuenta años hasta que en el siglo XIX la comisión de límites hispano-portuguesa decidió acabar con la situación dividiendo el territorio entre los países y villas afectadas.

f) *¿Un caso atípico: pueblos que compran sus comunales?*

Cuando hace ya años iniciaba mis estudios sobre las vicisitudes de la historia de la propiedad agraria en España y más en particular los avatares surgidos en las

24. Para la venta de este tipo de propiedades en el Aljarafe, A. HERRERA GARCÍA: *El Aljarafe sevillano durante el Antiguo Régimen*, Sevilla, 1980.

25. J. NÚÑEZ BONILLA: *Retazos de la historia de Cañaveral de León*, Huelva, s/a.

26. V. MORENO Y MORENO: *Apuntes históricos de Encinasola*, Huelva, s/a.

tierras señoriales hasta su transformación en propiedad privada me encontré, en la cantidad de expedientes y pleitos entre ayuntamientos y nobleza señorial que hube de analizar, con que en algunos casos —no muchos— los municipios alegaban que las tierras en disputa, reclamadas por el señor como de propiedad particular en base de haber tenido señorío territorial en la villa, no eran tales sino propiedades concejiles que a título de propios o de comunales fueron adquiridas por precio a la Real Hacienda. Y aunque la argumentación se acompañaba a veces de documentos probatorios, mantuve siempre una cierta cautela sobre lo expresado por cuanto no acababa de ver claro que en fecha, para mi parecer entonces, tan tardía como el siglo XVII, hubiera en los concejos municipales, por parte de quienes detentaban el poder, interés alguno por formar un patrimonio de tierras públicas —propios, baldíos y comunales— cuando ya las actuaciones en pro de la propiedad privada conocían notorios avances. Y sin embargo, los ejemplos disponibles parecían elocuentes, por eso al dar respuesta ahora a la solicitud de colaboración en este monográfico dedicado a la propiedad comunal, me pareció que merecería la pena ampliar la información disponible y tratar de poner un poco de orden en mis notas.

En el pleito de señorío entablado entre el Estado de Osuna y la villa sevillana de Mairena del Alcor se ponía de manifiesto que dicha villa fue dada en señorío a Pedro Ponce de León en 1442, siendo hasta entonces aldea de Carmona. Como señorío de la Casa de Osuna permaneció hasta 1837, detentando el duque en ese tiempo la práctica totalidad de las tierras agrícolas aprovechables, tierras que serían discutidas y reclamadas por el ayuntamiento a raíz de iniciado el pleito por cuanto según éste el duque carecía de títulos de propiedad de dichas tierras laborables —que las había usurpado— y que respecto a los comunales del pueblo éstos fueron comprados a la Real Hacienda según se justificaba por la R.C. de 1673 que presentaban al juzgado, compra que se hizo sin que tuviera mediación o parte alguna la casa señorial; para el ducado, por el contrario, la cuestión era a la inversa: el rey había dado la totalidad de la tierra a Ponce de León y la existencia de tierras de propios era resultado de concesiones gratuitas que el señor hizo a la villa a fin de engrandecerla mejorando sus recursos municipales. Otro caso en que de nuevo se vuelve a emplear el argumento de compra de tierras de propios, baldíos y comunales por parte de los ayuntamientos se reproduce en el pleito de las villas cordobesas de Belalcázar, Hinojosa, Villanueva del Duque y Fuentes las Lanchas mantenido también contra el duque de Osuna. Ahora se intentaba probar que las tierras disputadas —la dehesa de Cubillana y demás baldíos de las expresadas villas con sus yerbas, árboles, y pastos y ejidos— fueron obtenidos por venta real de Felipe IV en 1646 según se declaraba en R.C. otorgada en Pamplona<sup>27</sup>.

La ampliación de las pesquisas me pusieron en la pista, a través de los papeles conservados de la Junta de Incorporaciones, que las adquisiciones por compra

27. Una relación más detallada de ambos ejemplos en A.M. BERNAL: *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979.

de tierras baldías y comunales por los municipios era algo más extendido de lo que en principio pudiera suponerse. La villa de Cabra, en 1396, aparece como compradora de las tierras que Alfonso Fernández de Mena y su mujer Urraca Alfón tenían en el sitio de la Nava de Santa María por precio de treinta doblas de buen oro; a esta compra inicial le suceden otras, realizadas ya en el siglo XVI, en los años de 1541, 1547 y 1588, año éste en que se adquieren de la Real Hacienda las tierras de Becerril y Arcas sin que, de momento, tengamos certeza del destino final y naturaleza jurídica de las tierras adquiridas, ya sean propios o comunales. Sin embargo, mucho tiempo después, en 1745, con motivo de los expedientes de confirmación requeridos por la Junta de Incorporaciones, el ayuntamiento de Cabra solicitaba ser confirmado en la posesión de las dehesas de la Nava —la que fuera adquirida a fines del siglo XIV—, del Chaparral, Prado Islas, la de Becerril y Arcas —compradas a la Real Hacienda—, el Toril, Cañada de Serrano y Sierrecitas, dándose en ellas tanto la modalidad de aprovechamiento de propios —algunas estaban arrendadas— como de comunales. Más nítida aparece la finalidad de las tierras adquiridas por compra del ayuntamiento en el pueblo de Benaoján: por escritura de composición con la Real Hacienda y por un estado de liquidación contable de 1625 a 1664, se demuestra que la villa había adquirido por precio de tres mil trescientos reales la demasía de tierras “sobrantes” que se habían detectado en la propiedad realenga con el fin de que los vecinos del pueblo las tuviesen como propios y comunes. Por último, Alcalá del Valle demuestra también que las tierras de la dehesa del Burgo fueron compradas por el municipio en 1640 y 1676, si bien en este caso el vendedor era un particular. En síntesis, pudiera ser verosímil la hipótesis de que las ventas de realengos llevadas a cabo por la Corona durante el siglo XVII sirvieran para incrementar o formar de nueva planta el patrimonio municipal de propios o el de tierras comunales según fuesen las calidades de las mismas y, en consonancia a su destino final de uso, determinaría la naturaleza de una u otra clase; compras que fueron hechas, casi siempre a título oneroso, por los Ayuntamientos pero que prefirieron entonces afrontar el esfuerzo pecuniario que ello le suponía antes que dichas tierras pasasen por venta bien a la nobleza señorial, si el pueblo era de señorío, o bien a los “poderosos” locales, ahidalgados, que iban camino de serlo o de quienes, unas vez adquiridas tales tierras, solicitarían el cerramiento de las mismas generando un grave quebranto a la comunidad, que se supone que hasta entonces —mientras fueron realengos— de algún modo habría tenido un disfrute comunitario de las mismas.

#### B) VICISITUDES Y TRANSFORMACIONES DE LA PROPIEDAD COMUNAL EN LA EDAD MODERNA ANDALUZA

De forma gráfica y muy sintética podríamos decir que la propiedad comunal terminaría transformada en tierras municipales de propios o en propiedad privada, y que esos procesos de mutación tuvieron lugar durante los siglos XVI, XVII y, más aún, durante el siglo XVIII. Que no obstante, una parte no bien cuantificada del patrimonio comunal de Andalucía consiguió alcanzar los procesos desa-

mortizadores —desde Godoy a Madoz—, y que a consecuencia de dicha práctica desamortizadora muchas tierras comunales, travestidas por los municipios como si fuesen de propios, fueron desamortizadas —aunque en principio parece que no tendrían que verse afectadas— y que esa fiebre reduccionista de lo comunal a lo privado se intensificó a raíz de la revolución de 1868. A partir de entonces, con el inicio de la política social agraria en España y los escritos agraristas de fines del siglo XIX y principios del XX, apoyados por las actuaciones judiciales del Tribunal Supremo, los vestigios que aún perduraban de tierras comunales fueron preservados, manteniéndose hasta hoy día como una reliquia del pasado y en algunos casos con una función económica importante como sucede en Cortes de la Frontera.

Es difícil evaluar la cantidad y dar cifras aproximativas. Ya dijimos que carecemos hasta el presente para toda Andalucía de un cómputo, siquiera mínimo, de a cuánto ascendían las tierras de propiedad comunal al inicio de la edad moderna o incluso a mediados del siglo XVIII cuando se elabora el Catastro de Ensenada. Otro tanto se podía decir sobre las tierras comunales transferidas a otras modalidades de propiedad. Mientras que para lo primero las fuentes documentales hemos dicho que suelen ser demasiado parcas en extremo, sin embargo, sobre el último punto —las tierras comunales transferidas— los archivos andaluces han sido generosos y nos han dejado ubérrima cosecha de papeles e informaciones varias sobre la cuestión. En los archivos municipales, señoriales, eclesiásticos, de las Chancillerías, Audiencias y juzgados de instrucción, de las Diputaciones y Delegaciones de Hacienda, en los de protocolos, etc., incluso en los bufetes de juristas, se pueden acopiar información abundante —aparte, claro está, de la conservada en los archivos históricos nacionales—. Por todo ello, las grandes líneas maestras nos parece que están lo suficientemente bien delineadas y que por consiguiente podemos ofrecer una síntesis, aunque provisional, del tema planteado.

Aunque en la legislación castellana, desde fecha muy temprana, aparecen las disposiciones protectoras<sup>28</sup> sobre las tierras de propios y comunes a fin de que no

28. Desde 1325, dictada por Alfonso XI en Valladolid y refrendada sucesivamente en 1329, 1331, y 1432 se dispone “la prohibición de despojar a los pueblos de los términos y aldeas que posean” y en 1329 y 1351 se dispone la “restitución de los términos y heredamientos de los concejos y prohibición de su labor y venta y de romper los exidos”, en detalle respecto a comunales se dice “defendemos que los dichos Concejos no los puedan labrar, vender ni enagenar, mas que sean para el pro comunal de las dichas ciudades, villas y lugares donde son”; más adelante hay la necesidad de crear al llamado “juez de términos” para que entienda de forma privativa en los litigios y reclamaciones que tales disposiciones ocasionan; en 1480 se dicta la “orden que ha de observarse para la restitución de los términos ocupados a los pueblos” y las competencias que en ello le cupieren al corregidor, pesquisidor y jueces, instrucciones que se renuevan en 1532, 1537 y 1552; y cuando ya el desaguado no parece tener arreglo tras la intensa actividad roturadora, usurpadora y de ventas de mediados del siglo XVI a mitad del XVII, se dicta en 1669 “la prohibición de conceder facultades para vender baldíos, ni para rompimientos de tierras”, disposiciones que como las precedentes tampoco se cumplen al igual que las dictadas sobre la conservación de montes y plantíos para el bien común de los pueblos dictada en 1496 seguidas de una serie de confirmaciones de igual tenor en los siguientes siglos, vid. *Novísima Recopilación, op. cit.*

puedan ser usurpadas, vendidas, repartidas, etc., también, y desde fecha igualmente temprana, pero más acentuado desde el siglo XVI en adelante, se van dando a conocer las disposiciones para que se restituya la usurpado o vendido de tales tipos de tierras. Disposiciones, en ambos casos, la mayor de las veces sin consecuencias. Una vez más, aunque teniendo a la vista lo legislado en cada momento durante los tres siglos de la edad moderna al respecto, vamos a esbozar nuestra propuesta a partir de las investigaciones empíricas realizadas. La propiedad colectiva se desintegra poco a poco durante los tres siglos de la edad moderna andaluza bajo los siguientes procesos transformadores:

### 1) *Repartos de tierra*

El exceso de tierras no cultivadas disponibles en la Andalucía bajomedieval suponía que en los períodos de reactivación demográfica —por crecimiento vegetativo o inmigración— e incremento de la demanda de las subsistencias ejercieran los carentes de tierra una presión sobre los concejos municipales a fin de que les repartiesen de las no labrantías disponibles. Los ayuntamientos, antes que ceder los realengos —sobre los que carecían de jurisdicción y títulos adecuados— proceden a repartir en “suertes” parte de las tierras sobrantes de propiedad colectiva que hubiere en el término para ser puestas en cultivo por los peticionarios, uniéndose así la doble actividad de reparto —transformación de la propiedad— con la de roturación —transformaciones en modos de explotación—. Las suertes o lotes individuales se solían conceder a los agraciados, primero, a título temporal que luego con el tiempo, y bajo fórmulas jurídicas diversas —censos, enfiteusis, etc.—, terminarían siendo perpetuos. Aunque por poco tiempo, por cuanto ese minifundismo de ocasión, una vez pasada la coyuntura alcista que lo propiciara, terminaría por entregar, bajo fórmulas también diversas —compra-venta, abandono, presión de los poderosos, etc.—, las pequeñas parcelas repartidas a los grandes propietarios latifundistas.

Este fenómeno cíclico se daría varias veces desde fines del siglo XV al siglo XVIII, coincidiendo con las fases expansivas de la demografía andaluza, en ciertos aspectos discoincidente con la del resto de Castilla. La repetición del fenómeno y la formación cada cierto período de tiempo de una masa nada desdeñable de pequeños campesinos con tierras en el valle del Guadalquivir y zonas aledañas se interpreta como elemento favorable a la persistencia de un campesinado minifundista que vendría a contradecir, o al menos a empañar, la imagen, a veces demasiado simplificado, del latifundismo de la zona. Da igual y hay gusto para todos: porque en efecto, repartos, húbolos, pero también no es menos cierto que esos campesinos surgidos de tales repartos y roturaciones minifundistas a veces tuvieron vida breve... aunque en nueva coyuntura alcista, de nuevo, se repitiese el proceso. No hay mejor prueba que comprobar el destino final de muchas de las tierras repartidas al cabo de cierto tiempo, insertas casi siempre como parte integrada en el latifundismo consolidado. De cualquier forma, la cantidad e intensidad y continuidad de los repartos durante los algo más de tres siglos de referencia nos

ponen ante la realidad de un pequeño campesinado con tierras, cuyo minifundismo no era sino exigencia del propio latifundio —para asegurar una oferta de mano de obra en época de crecimiento económico en una región que, como es sabido, contaba con los más altos salarios de Castilla—; en cambio, el proceso intermedio, evolutivo, que marcaría el tránsito de ese pequeño campesinado a formaciones medias de propietarios agrícolas —la incipiente burguesía rural de otros países europeos, al estilo de los labradores— sería lento y de difícil formación<sup>29</sup>.

Repartos de tierras bajo demanda y roturaciones como las explicadas por M. González para Carmona entre 1485-1496 y mantenidas hasta 1517, recogidas en los *Libros de peticiones* y *Libros de tierras* donde los Cabildos municipales llevaban detallada y puntual relación de las tierras repartidas —por norma general, dos aranzadas por peticionario— a cambio del pago de un canon o tributo —diez maravedís por aranzada—: en total, 440 peticiones y un global de 2.441 aranzadas y media repartidas. Para Antequera, A. Parejo<sup>30</sup> describe una situación similar: la presión de vecinos y forasteros sin tierra hacia 1495 obligó al Ayuntamiento a repartirles tierras pertenecientes a baldíos y comunales para ser roturadas, si bien los beneficiarios principales —los que reciben mayores lotes— son a veces miembros de la propia corporación, lo que motivaría múltiples protestas de las que están salpicadas las Actas Capitulares; tras la actuación de Junco de Posada, oidor de la Chancillería de Granada nombrado en 1573 para que verificase el estado de las tierras en los términos de Baza, Málaga, Ronda y Antequera, se acordaría la fórmula para “perpetuar” y legalizar dichos repartos en lo tocante a los grandes beneficiarios. Por mi parte, he tenido ocasión de exponer en detalle lo que fuesen tales repartos ya en los siglos XVI y XVII<sup>31</sup> —con referencias a Jerez, Dos Hermanas, Benamejí, Utrera, Morón, etc., pero sobre todo he analizado<sup>32</sup> los repartos llevados a cabo a raíz de las disposiciones carolinas de 1760 a 1790<sup>33</sup> sin duda alguna los que de forma más directa supusieron una quiebra considerable a la propiedad, tanto a la propiedad comunal y baldíos como a los propios, en suma, a la tierra pública concejil.

29. Como ya he tenido ocasión de exponer en otro lugar, vid. *La lucha por la tierra...*, *op. cit.* la formación de una incipiente burguesía agraria andaluza se entronca más directamente con la presencia de los grandes colonos de las tierras señoriales y amortizadas de la iglesia que no con los pelantrines y pequeños campesinos de ocasión surgidos de los repartos cíclicos de las tierras públicas.

30. A. PAREJO BARRANCO: *Historia de Antequera*, Bibl. Antequerena, Antequera, 1987.

31. A.M. BERNAL: *Economía e historia de los latifundios*, Espasa Calpe, Madrid, 1988; IDEM. “Andalucía, siglo XVI”, y “La economía rural y Andalucía occidental: economía rural, 1590-1765”, respectivamente en *Historia de Andalucía*, tomos IV y V.

32. A. M. BERNAL: *La lucha por la tierra...*, *op. cit.*

33. A. M. BERNAL: “Señoritos y jornaleros: la lucha por la tierra”, en *Historia de Andalucía*, VII, *op. cit.*, se consigna un estudio detallado de la fase final de los repartos del siglo XVIII y principios del siglo XIX con sus implicaciones en la desintegración de los patrimonios de propios y comunales de los pueblos andaluces.

## 2) *La usurpación de los poderosos*

Ya lo sentenció, con claridad meridiana, Castillo de Bobadilla cuando escribía “nunca ví un lugar sin pependencias que tenga muchos campos baldíos, y esto nace de la gran codicia de los recios poderosos... ni ví cosa más frecuentada que es apropiarse para sí lo concejil”. Fue Viñas Mey<sup>34</sup> quien puso de manifiesto que en Andalucía fuera la nobleza la primera beneficiaria tanto en los señoríos jurisdiccionales y territoriales —Osuna, Arcos, Alcalá, Morón, etc.— como en los propios Concejos de realengo de las grandes villas y ciudades —Antequera, Loja, Écija, Carmona, Jerez, Sevilla, Málaga, Vélez-Málaga, Ronda, etc.— constituidos y gobernados como estaban por la nobleza local.

En el reino de Granada el estudio reciente de Soria Mesa<sup>35</sup> nos ilustra con detalle de esta práctica en los señoríos granadinos que califica como de moneda corriente en los siglos XVI y XVII: en el señorío de Villanueva de Mesía, formado a partir de tierras de Montefrío, las usurpaciones no se hicieron esperar demasiado, con litigios sentenciados en 1563. En el Aljarafe sevillano, A. Herrera pone de manifiesto cómo el Estado de Olivares —cuna del Conde-Duque— no sólo propende a apropiarse “de las tierras concejiles y comunales” sino que la tierra adquirida se tiende a acotar sustrayéndola a cualquier uso y aprovechamiento común. En puridad, mientras hubo tierras de esta naturaleza disponible en territorios señoriales, sus titulares hicieron cuanto fuese menester para incorporarlas como bienes territoriales del señorío, en unos casos con la anuencia de los propios concejos municipales, formados a su hechura, en otros por la violencia directa pura y simple, como en Morón. En esta villa, a fines del siglo XV, al tomar posesión el conde Juan Girón, recabó para sí todos los terreros municipales, expolio que continúa entre 1502 y 1528; la reacción municipal está ya presente desde 1534 con el inicio de una serie de reclamaciones judiciales y pleitos que alcanzan hasta los albores del siglo XX, con éxitos parciales como fueran las sentencias de 1552 y 1573 que permitieran al municipio recuperar parte de las tierras públicas usurpadas<sup>36</sup> aunque como reconoce el autor del manuscrito citado en nota, el conde Girón, duque de Osuna desde 1562, “se cuidó muy poco de cumplir las disposiciones relativas a la restitución de bienes... lo que llegó a producir desórdenes en Morón, que también se sintieron en Arahál, la Puebla, y Osuna”. En muchas localidades las reclamaciones entremezclan, de forma indiferenciada, las denuncias sobre apropiaciones de baldíos y comunales con las de propios, como se refleja en el enconado pleito que mantenía la ciudad de Sanlúcar, desde el siglo XVI, contra la Casa de

34. C. VIÑAS MEY: *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVII*, CSIC, 1941; insiste en esta misma cuestión sobre el peso de los poderosos en los gobiernos municipales andaluces, F. RUIZ MARTÍN: “La Banca en España hasta 1782”, en *El Banco de España, una historia económica*, Madrid, 1970.

35. E. SORIA MESA: *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*, Publ. Univ. Granada, 1995.

36. A. M. BERNAL: “Haciendas locales y tierras de propios”, en *Hacienda Pública Española*, 55, 1978; manuscrito del cura Bonilla, Historia de Morón de la Frontera; F. COLLANTES DE TERÁN Y CAAMAÑO: *Historia de Morón de la Frontera*, edición y estudio preliminar A. M. BERNAL y M. GARCÍA FERNÁNDEZ, Morón de la Frontera, 1990.

Medinasidonia<sup>37</sup>, o en Arcos de la Frontera<sup>38</sup> o El Coronil<sup>39</sup>, o las disputas de la villa de Chucena contra los Portocarreros, o en Rute contra los Fernández de Córdoba en 1682, etc., pleitos muchos ellos de extrema complejidad y en los que no es fácil definir con nitidez el objeto real del conflicto respecto a la naturaleza jurídica de los bienes usurpados y reclamados<sup>40</sup>.

No siempre los demandados por usurpación de comunales y baldíos pertenecían claramente a la nobleza señorial; a veces, no eran sino familias poderosas, económicamente, vinculadas al poder municipal, y que desde luego terminarían adquiriendo por compra señoríos jurisdiccionales durante la venta de vasallos en el siglo XVII. Estos vecinos y forasteros, que ya tenían adquirida la naturaleza de grandes propietarios, prevalidos de su ascendencia política y económica iban redondeando los patrimonios fundiarios bien por compras, bien por usurpaciones de la tierra pública municipal, con vista a poseer una base territorial a partir de la cual formar heredamientos y mayorazgos y finalmente conseguir la jurisdicción y título nobiliario. En el reino de Sevilla ya en 1501 se levantan autos contra B. Pine-lo, la familia genovesa amiga de Colón, por la ocupación de tierras y montes concejiles que había añadido a su heredamiento de Boyana en Bollullos de la Mitación; para la tierra de Huelva, expedientes similares se suceden a lo largo del siglo XVI en Santa Olalla, en Zufre, en el Campo del Andévalo usurpados por el conde de Niebla en 1535; ya en el siglo XVII, en tierras onubenses de Cala hay abierto pleito por ocupaciones ilegales de tales tierras a iniciativas de un alcalde de Mesta; en la tierra de Cádiz, el concejo de Sevilla pleitea contra el duque de Arcos por apropiación de tierras en Matrera y las llamadas “cuatro villas”, a saber Grazalema, Villaluenga, Ubrique y Benaocaz. Lo hacen también contra el duque de Arcos “por usurpación de ciertas dehesas que les tenía ocupada”, en concreto las dehesas de Aznalmara, Cordela, Mulera, Alcornocal, Barridos y Hecho de Enmedio, todas ellas de comunales y que el duque al apropiárselas las había arrendado en su provecho. En los señoríos cordobeses del condado de Santa Eufemia o del marquesado de Priego los comunales en el siglo XVIII han desaparecido —para Priego se cita sólo de titularidad comunal la dehesa de Cañete, conocida como “montecillo de Pantoja”, de extensión tan irrisoria como sean cincuenta fanegas. ¿Hasta cuántos ejemplos más podrían aducirse? El rastro dejado por estos conflictos es claramente perceptible y la memoria de los pueblos no suele ser tan frágil como parece, o algunos piensan, pues dos siglos más tarde al iniciarse la disolución del régimen señorial, o todavía más, a partir de 1932, cuando se aprueba la primera ley efectiva de reforma agraria, en muchos municipios andaluces se seguía pleiteando por las tierras usurpadas, antaño, por los poderosos.

37. F. GUILLAUMAS Y GALIANO: *Historia de Sanlúcar de Barrameda*, Madrid, 1858.

38. M. MANCHEÑO Y OLIVARES: *Antigüedades del partido judicial de Arcos de la Frontera*, Arcos, 1901.

39. J. GARRIDO: *Historia de la villa del Coronil*, Sevilla, 1891.

40. En líneas generales, sustento por ahora los mismos criterios que ya expuse sobre las modalidades y características de estos litigios judiciales por la tierra en el antiguo régimen en mi libro *La lucha por la tierra...*, *op. cit.*

### 3) Ventas y usurpaciones

En las grandes ciudades con disponibilidades de extensos territorios de comunales y baldíos como por ejemplo Jerez de la Frontera con 75.000 fanegas, Medinastonia con 17.381, Osuna con 14.000, Loja, Andújar, Écija o Antequera con 45.583 fanegas entre dehesas y baldíos —todas ellas cifras referidas al siglo XVIII— la pugna por las tierras públicas se desarrollaría bajo la doble modalidad de ventas de tierras a particulares y usurpaciones hechas por éstos, yendo casi siempre de la mano una y otra: se compraban realengos y se usurpaba los baldíos y comunales colindantes al mismo tiempo.

Las cuasi-desamortizaciones eclesiásticas llevadas a cabo por Carlos V entre 1538-1556 sobre la venta de bienes eclesiásticos pertenecientes a órdenes militares, la comprendida entre 1556 a 1593, efectuada por Felipe II, sobre bienes eclesiásticos pertenecientes a sedes obispales, monasterios y conventos así como la cuasi-desamortización civil que afectó a realengos y concejiles con la puesta en marcha del Plan General de Venta de Baldíos a partir de 1581, que se prolonga hasta 1593-1595, y las secuelas últimas de la venta de vasallos realizadas por Felipe IV —rematada con la venta masiva de baldíos y comunales encargada al juez de comisión don Luis Curiel<sup>41</sup> a principios del siglo XVIII que sólo en el término de Utrera en 1705 consiguió rematar la venta de diez mil fanegas valoradas en algo más de doscientos cincuenta mil ducados— todas ellas tuvieron unas implicaciones muy directas en Andalucía, reforzando en unos casos a una nobleza señorial ya existente o propiciando otra de nuevo cuño, si bien buena parte de los beneficiarios pertenecerían a esa nobleza local y burguesía ascendente que desde el siglo XVII, con la crisis, busca en la tierra una inversión refugio contra los efectos inflacionistas monetarios al tiempo que inversiones sólidas y rentables.

En algunos casos la venta indiscriminada de tierras públicas se conseguiría parar e incluso restituir a los concejos las que por naturaleza eran inalienables como los comunales, aunque siempre previo pago de dinero compensatorio a la Real Hacienda. No se olvide que dichas ventas se hacían a iniciativa de la Corona por razones de dificultades hacendísticas, de manera que si no se obtenían los recursos con la venta de los patrimonios públicos fundiarios se conseguía por las aportaciones municipales para que tales ventas no se hiciesen o quedasen sin efecto. Por escritura de composición con la Real Hacienda la ciudad de Málaga conseguía anular las ventas de dehesas, ejidos, montes de bellotas, etc., que se hicieran a particulares en 1637. Otra ciudad que consigue detener las ventas y recuperar parte de lo vendido es Antequera<sup>42</sup>: tras la composición encomendada a Junco de Posada en 1576 por las ventas realizadas hasta entonces, se vuelve de nuevo a la enajenación de baldíos en el siglo XVII, ante la protesta de vecinos y ganaderos que consideran sean tierras de comunales, recayendo la propiedad en

41. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel, 1976.

42. A. PAREJO: *Historia de Antequera*, op. cit.; R. FERNÁNDEZ CARRIÓN: "Funcionalidad económica de los baldíos. El problema de su venta en la Andalucía del siglo XVII", *Rev. Historia Económica*, II, 3, 1984.

individuos de la localidad que ostentaban ya la condición de grandes propietarios y aunque una pequeña parte fue a manos de pequeños campesinos y jornaleros muy pronto se reintegraría en los latifundios existentes. Jerez<sup>43</sup> parece que fuera menos afortunada en sus reclamaciones transfiriendo a dominio privado una parte considerable de su inmenso patrimonio de tierras públicas, en parte litigiadas respecto a la aldea de San José del Valle. En el reino de Granada la mayoría de los baldíos vendidos eran usados como comunales y sirvieron como base de los patrimonios agrarios de las elites urbanas<sup>44</sup> formando sobre ellas mayorazgos o redondeando heredamientos ya poseídos como el de Benalúa, o en Cúllar, Padul, Atarfe, Benamaurel, Cozviñar, etc.; ventas que se reproducirán de igual modo en el siglo XVIII siendo la enajenación de la Sierra de Loja en 1741, otorgada por un juez de baldíos, uno de los ejemplos más significativos para la época. Para el reino de Jaén se cuenta con el estudio particularizado debido a Vassberg, que nos releva de profundizar en detalles<sup>45</sup> siendo significativos los casos de Quesada o Úbeda cuyos ayuntamientos se negaron a cooperar de cualquier forma con los jueces comisionados para efectuar la venta de las tierras públicas del lugar. En el reino de Córdoba un ejemplo interesante por sus implicaciones sea el de San Sebastián de los Ballesteros: vendidas las tierras de Ballesteros y Gregorio, en La Rambla, en pública subasta en 1585 fueron compradas por la Compañía de Jesús. Las tierras venían siendo disputadas entre el concejo de Córdoba y la Corona, disputa ocasionada sobre la contestada titularidad, si de realengos o si de comunales. Los jesuitas consiguen la jurisdicción y señorío sobre las tierras adquiridas y fundan en ellas el pueblo de San Sebastián de los Ballesteros, tras haber llevado a cabo la roturación de las mismas y una importante labor para su puesta en cultivo. Aún así, las tierras siguieron siendo conflictivas dada la abierta oposición que mantenían los concejos de Córdoba y La Rambla por haberse reducido a propiedad particular, y en este caso además, amortizada y cerrada; los continuos pleitos de mojoneras y deslindes recogen testimonios reiterados sobre la naturaleza de tierras comunales como se desprende de las actuaciones de 1615, siendo contradichos los Concejos por los funcionarios regios bajo la acusación de que fueran antaño tierras realengas que habrían usurpado los mismos concejos reclamantes. Al final, desestimiento y como en la mayoría de los casos, las ventas fueron confirmadas consumándose un capítulo más de la traslación de dominio público —concejil o comunal— a propiedad privada, aunque en medio de fuertes tensiones sociales que afectaron a la práctica totalidad de los pueblos andaluces<sup>46</sup>.

43. Un estudio exhaustivo sobre esta problemática, referida al caso de Jerez, uno de los más significativos de Andalucía, está siendo objeto de tesis doctoral por Juan Diego Pérez Cebada, prof. de Historia Económica en Un. de Huelva.

44. E. SORIA: *La venta de señoríos en el reino de Granada*, op. cit.

45. D. VASSBERG: "El comunitarismo agrario en la provincia de Jaén durante el siglo XVI", *Boletín Estudios Giennenses*, 116, 1983.

46. J. CALVO POYATO: "Venta de baldíos y tensión social en Andalucía a mediados del siglo XVII", *Agricultura y Sociedad*, 55, 1990.

#### 4) Otros procedimientos de privatización

La desintegración de la propiedad colectiva durante la edad moderna además de diluirse poco a poco en lotes de suertes de tierras repartidas a pequeños campesinos, en usurpaciones de poderosos siempre contestada —de la nobleza y de la burguesía agraria— y en ventas al mejor postor también conoció otros cauces cuyas iniciativas o protagonismo recaería en los Concejos municipales.

Los expedientes formados por los ayuntamientos que finalmente terminarían por resolverse mediante el recurso de venta de tierras concejiles y, entre ellas, parte de los comunales trasmutados como si fuesen de propios, son de difícil interpretación pues no sabemos bien si los ayuntamientos son en realidad sujetos pasivos o por el contrario la iniciativa proviene de ellos a fin de conseguir por este subterfugio el principal objetivo, privatizar lo público. Uno de los expedientes más característicos será el generado a partir de los gravámenes establecidos por el poder central; ya Cárdenas apuntó que una de las razones por las que se vieron obligados algunos municipios a desprenderse de parte de las tierras concejiles fue para poder atender los servicios pecuniarios de la Corona. Tal vez el ejemplo más elocuente sea el de la ciudad de Sevilla que para atender el servicio de casi tres millones y medio de ducados acordado en tiempos de Felipe II primero hubo de hipotecar y finalmente vender parte de sus tierras concejiles, aunque en este caso parece que fuesen exclusivamente de propios. En otras ocasiones el recurso al endeudamiento municipal venía motivado por razones muy diversas tales como el intentar impedir que las alcabalas fuesen vendidas a particulares, como ocurriese en Morón, o evitar mudar la jurisdicción realenga en señorial, o rescatarse, etc. La presión de los acreedores que habrían adelantado el dinero a la ciudad o villas afectadas —en muchos casos miembros del consejo municipal— para cobrar obligaban a los municipios a tales expedientes de venta. O, en determinadas circunstancias, se recurría a una solución previa que consistía en transformar tierras comunales —sin rentabilidad directa al ayuntamiento— en tierras de propios que, pudiéndose arrendar, al pasar el usufructo del dominio público al particular, permitían obtener unas rentas o ingresos que, se decía, irían destinados al pago de los acreedores. Una vez aprobado por el Concejo el paso de comunales a propios, era cuestión de esperar —o forzar— nueva ocasión propicia para que, al ser imposible amortizar la deuda y los intereses que generaba por el recurso sólo de las rentas percibidas de esos propios creados *ex novo*, no quedase otra opción, o al menos así se presentaba por los ediles capitulares, que vender dichas tierras, que a continuación ellos mismos, o personas allegadas, compraban.

#### C) FUNCIONALIDAD DE LAS TIERRAS COMUNALES

Poco se puede avanzar sobre el particular. Las tierras comunales, por propia naturaleza, no generaban rentas o ingreso directo a los municipios y en consecuencia no hay un seguimiento o control sobre las mismas similar al que se diera en las tierras de propios, con su particular contabilidad y libros de registro. Depen-

demos casi por completo —en este caso, sí— de lo que se dice de ellas en los textos jurídicos y normativos, en las ordenanzas municipales o en las cartas de población fundacionales, siendo mínimas las referencias sobre lo que supusiera la funcionalidad económica de los mismos para la colectividad de vecinos.

La funcionalidad de las tierras comunales venía establecida a partir de las siguientes premisas: características de dichas tierras, la naturaleza jurídica de las mismas y significación política, social y económica que pudieran tener según épocas o coyunturas históricas. Por calidades de tierras, los comunales se incluyen en la modalidad de incultas y su aprovechamiento más directo es el de la explotación ganadera, si bien suministraba otros elementos indispensables en la economía campesina tales como leña, carboneo, determinados frutos arbóreos y plantas, etc. Por la naturaleza jurídica, el uso y aprovechamiento comunal afectaba por igual a todos los vecinos, sin distinción de clase social o cuantía de riqueza de cada uno de ellos<sup>47</sup>. Por último, su funcionalidad económica podría ser, según coyunturas y circunstancias, tan diversas tales como servir de recurso hacendístico al servicio de los propios del municipio, ser instrumento de actuación de política agraria —por los sistemas de roturaciones cuando conviniese— o actuar de “colchón social” en los momentos álgidos de conflictividad campesina<sup>48</sup>.

Lo más significativo, o al menos a mí por ahora me lo parece, sea tal vez el aprovechamiento ganadero. Según las ordenanzas, la función principal de los comunales era atender el mantenimiento del ganado de labor, sin poner límite a la cantidad que cada vecino podía entrar en ellos; por este motivo siempre se le ha venido dando consideración de comunal a las dehesas boyales. Había pueblos donde esas dehesas recibían nombres tales como de “vacas” —¿quizás para el ganado vacuno destinado a carne por oposición al de labor que pastaría en la dehesa boyar?—, de “potros” y de “yeguas” dada la importancia que la cría caballar tuviera en Andalucía durante la edad moderna al ser la región que aprovisionaba de caballos al ejército. Sobre los aprovechamientos por el ganado menor —cabras, cerda, etc.— no parece que hubiese regulación específica. La entrada de la Mesta castellana en ciertas zonas andaluzas, en particular en la actual provincia de Huelva así como en los pueblos de las estribaciones serranas de Sevilla y Córdoba, plantearía algunos conflictos como fueran los ocasionados en torno a los baldíos de Niebla aunque no de la entidad que pudieran tener en la región extremeña. Buena parte de la ganadería lanar andaluza no era trashumante, de ahí la necesidad de dehesa y pastos comunales, pero al mismo tiempo ante el desigual tamaño de los rebaños el aprovechamiento de tales tierras quedaba casi en exclusividad para los grandes propietarios. De cualquier forma, el tipo de ganadería dominante en Andalucía —caballos, vacuno con connotaciones particulares para

47. Unas de las líneas de investigación más reciente nos aproxima a valorar esos aspectos funcionales de las tierras públicas como elemento de soporte de las comunidades campesinas así como su valoración ecológica en cuanto factor de equilibrio en la preservación de los ecosistemas naturales.

48. En cierto modo, los diversos aspectos funcionales han sido estudiados por mí en *La lucha por la tierra...*, *op.cit.*, en *Economía e Historia de los latifundios*, *op. cit.* y en “Haciendas locales y terrenos de propios”, *art. cit.*

la lidia, cerdo para la montanera, lanar no trashumante para exportación de lanas por el Guadalquivir— se aproxima bastante a lo que pudiéramos entender como una ganadería de corte capitalista —y en realidad lo era por las inversiones y fuertes capitales invertidos en ellas— y en ese contexto se entiende que el objetivo más inmediato de los grandes terratenientes-ganaderos fuera no tanto *participar* en los comunales como *privatizar* dichos comunales, que fue lo que al fin y al cabo consiguieron, adehesándolos y cerrándolos para sustraerlo inclusive, al igual que hicieron con los cortijos y haciendas, a esa práctica comunal de la derrota de mieses. Consumado el proceso, en el tránsito de la edad moderna a la contemporánea, la propiedad comunal quedaría en tierras andaluzas como mera reliquia del pasado.